



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE:	ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	CLINICA REINA CATALINA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO. – Yo ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS.

SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con ULCERA DE DECUBITO este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por mi edad empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, por lo cual me formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de "coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético en estadios 3 y 4 de la clasificación Wagner con un área superior a 1 cm²" y su acción estimula a nivel celular la fisiología de la cicatrización con los siguiente beneficios:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

- a) *Controla y estimula la proliferación del fibroblasto, queratinocito y células endoteliales vasculares, así como la migración celular ().*
- b) *Promueve la diferenciación celular y estimula la sobrevivencia celular ante episodios o agresiones metabólicas (protección celular) (1).*
- c) *La dosis de 75 µg administrada tres veces por semana mejora la granulación y disminuye el tiempo de curación (1) ().*
- d) *El uso de FCEhr es una alternativa costo-efectiva, reduciendo en un 39% las amputaciones y permitiendo ganar 0,65 AVAC frente a la terapia convencional además de que es una alternativa con respecto a la terapia de apósitos alternativos, que no actúan directamente sobre el mecanismo de acción de la ulcera sino solo su soporte o ambiente*

TERCERO. – *Tengo problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS (argumento que justificare y ampliare dentro de los fundamentos de derecho de la presente); este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que me aqueja, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesito con urgencia.*

A pesar de esto NUEVA EPS no autoriza el tratamiento ni entregan el medicamento, estoy siendo gravemente vulnerada en mis derechos ya que las obligaciones de NUEVA EPS no se quedan solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS me manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediabiles dado la gravedad de mis úlceras y heridas.

CUARTO: - *De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de NUEVA EPS quienes al no autorizar los 24 VIALES prescritos y no garantizar la entrega efectiva de*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud.

Si bien es cierto han prestado servicio de curaciones en ocasiones lo que requiero con urgencia es que se me entregue el medicamento tal y como lo recomienda el especialista y es que él es el que sabe la evolución que ha tenido mi diagnóstico, mis necesidades y la mejor forma de tratarlo; porque el tratamiento integral del que todos los afiliados somos cobijados no consiste en tratamientos que ayuden a sobrellevar o alternativas menos efectivas y más económicas pero costosas a largo tiempo al no tener efectividad, el tratamiento integral y el derecho a la salud constitucionalmente protegido consiste en la entrega del medicamento más pertinente y adecuado que no solo ayude a sobrellevar si no que ayude a lograr una recuperación

(...)

QUINTO. - *Los deberes del NUEVA EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT.*

SÉXTO. - *El no suministro del tratamiento adecuado por parte de NUEVA EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo, Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento mis úlceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa reduciendo mi calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverme debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan.*

SEPTIMO. - *El actuar de NUEVA EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento.”

PRETENSIONES:

La accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO -. Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de – ULCERA DE DECUBITO

SEGUNDO. - Ordenar a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES

Pido por favor se tenga en cuenta el concepto del médico tratante que tal como la jurisprudencia lo señala es la persona idónea para determinar el tratamiento que más se adecua a la condición del paciente; además también amablemente solicito que cualquier información brindada por la EPS sea corroborada con mi número de contacto, para evitar que se presenten informaciones erróneas

TERCERO. - Ordenar a NUEVA EPS garantizar la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado – ULCERA DE DECUBITO Tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTO. - Ordenar a NUEVA EPS que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mi derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

QUINTO. - Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a NUEVA EPS remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

ACCIONADO

NUEVA EPS

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de "SALUD" al tratarse de una solicitud de entrega de medicamento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES" se informa al a despacho que la accionante se encuentra activo para recibir los servicios médicos y asistenciales que ella requiere; y de las pruebas allegadas se encuentra Historia clínica que demuestra la atención que se le han prestado.

Por esta razón se procederá a validar con la IPS, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten la entrega y aplicación de medicamento- Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

VINCULADO

CLINICA REINA CATALINA

La entidad vinculada manifiesta en resumen que no se encuentra legitimada por pasiva en el presente trámite puesto que es la EPS la encargada de suministrar los medicamentos que requieren los usuarios.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, al no hacer entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

el ente accionado, por lo tanto se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la NUEVA EPS como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 27 de julio del 2023.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el POS, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013^[1] la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles^[2] en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013^[3], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

“En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido “una negativa por parte de las entidades promotoras de salud”. Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

*Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**” (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles***

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal", por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015."

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*"A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad."*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la demandante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

El alto tribunal Constitucional en Sentencia SU-508/20, reiteró los requisitos que se deben en cuenta para la autorización y entrega mediante acción de tutela de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios de salud:

"La Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esta Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber²:

- i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.*

- ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

² C. Const., sentencia de unificación SU-480 de 1997, reiterada por las sentencias T-237 de 2003, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

- iii) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- iv) *Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”.*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON interpone acción de tutela, solicitando que NUEVA EPS, le suministre el insumo médico: *“Factor De Crecimiento Epidermico Recombinante Humano 75mcg (Epiprot) polvo liofilizado”,* el cual le fue ordenado con el fin de tratar unas *“ULCERAS POR PRESION TROCANTERICAS ULCERAS DE CUBITO.”*

Si bien la entidad accionada manifestó que validaría con la IPS el suministro del servicio de salud requerido por la accionante y que comunicaría al despacho de la gestión realizada, hasta la presente fecha la accionada NUEVA EPS no ha informado nada al respecto.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al reconocimiento a través de la acción de tutela de los servicios, insumos y tecnologías en salud excluidos del plan básico de salud.

La señora ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON, tiene 74 años de edad, pertenece a la tercera edad, necesita del insumo, servicio o tecnología en salud ordenado, puesto que el mismo de acuerdo con la historia clínica aportada es necesario para evitar que se deteriore su estado de salud, pues la ulcera si no es tratada adecuadamente dada su dimensión puede desencadenar en una infección mayor, colocando en grave riesgo su derecho fundamental a la vida.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

Además, dentro de las pruebas documentales allegadas no se pudo constatar que exista otro servicio o tecnología dentro del plan básico de salud PBS que sustituya al ordenado por el médico de la IPS en la cual fue atendida la accionante.

Por otra parte, la actora, quien está afiliada al régimen contributivo de salud, manifestó no contar con los recursos necesarios para costear insumo, servicio o tecnología en salud ordenado, negación indefinida que no fue controvertida por la accionada.

Además, reposa orden del médico tratante Dr. Ramiro Rada Goenaga Especialista en Medicina Interna, quien ordena el suministro del servicio antes anotado, en consulta efectuada el 27 de julio de 2023, en la IPS Clínica Reina Catalina, entidad adscrita a la red de prestadores de NUEVA EPS.

En tal sentido la suscrita concederá el amparo del derecho fundamental invocado y ordenará el suministro del insumo, servicio o tecnología en salud prescrito por el médico tratante, así mismo ordenará el tratamiento integral que requiera y ordene el medico adscrito a su EPS con la finalidad de que la actora no acuda nuevamente a interponer acciones de tutela debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional en atención a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la accionante ISABEL

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00120-00
ACCIONANTE: ISABEL MARIA BLANCO DE ARCON
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

MARIA BLANCO DE ARCON, el insumo, servicio o tecnología en salud denominado: "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG (EPIPROT) POLVO LIOFILIZADO" en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante, así mismo deberá garantizar el tratamiento integral que requiera y ordene el médico adscrito a su EPS para el plan de manejo de sus patologías.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a7a64af25616f8dad5e63b466b504bdb578ba841196267d07bc3d55d2ecc9**

Documento generado en 11/09/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>